



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCION DE GERENCIA N° 471 -2016-MPH/43.47.

Ayacucho, 15 JUN 2016

VISTO:

El Acta de Constatación y Fiscalización N° 001397 y 001398-2016-MPH de fecha 22 de mayo de 2016, que sanciona a la supuesta infractora doña TINOCO CURIPACO MARIANELA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el fiscalizador conjuntamente con el personal del Ministerio Público de Prevención de Delitos de Huamanga, Fiscalía de Familia, Fiscalía corporativa de turno, el personal de la Policía Nacional y el personal de serenazgo, en el operativo denominado interviene el local comercial de restaurante – salón de eventos "Tinoco Apart Hotel", ubicado en el Jr. Tres Máscaras N° 152, siendo 00:18 horas, constatando que al notar la presencia de las autoridades, el personal de seguridad del local procedió a cerrar con candado y la chapa de seguro, quedando secuestrados en el interior del local doscientos personas (200) jóvenes que disfrutaban de la fiesta con animación en vivo de un D.J. Una vez ingresado al interior del local se constata la presencia de ciento cuarenta (140) jóvenes de sexo masculino y sesenta (60) jóvenes de sexo femenino, existencia de dos ambientes destinados para pista de baile, cuenta con parlantes en cada ambiente, un ambiente con barra de atención al público donde hay gran cantidad de licores preparados en jarras a base trago, asimismo tres bidones conteniendo trago, ron y gaseosas para su preparación. Los menores de edades con las iniciales LL.B.D. de 16 años de edad; T.M.C.D. de 12 años de edad; M.M.Q. de 15 años de edad; C.Y.M. de 15 años de edad; C.A.R. D. de 15 años de edad; G.L.L.A de 17 años, quienes son puestos a disposición de la Policía Nacional y el representante de la Fiscalía de la Familia, por estos hechos se procede levantar el Acta de Constatación Fiscalización N° 001397 y 001398-2016-MPH, imponiendo la infracción de "permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad" con código 08-012 y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses del establecimiento comercial;

Que, la supuesta infractora ha presentado el descargo contra el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 001397-2016-PMH, mediante el Registro N° 13413 de fecha 24 de mayo de 2016, argumentando que su local fue sancionado por permitir el ingreso de menores de edad, ubicado en el Jr. Tres Máscaras N° 150-152, la entidad debe determinar la sanción considerando los criterios la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reincidencia en la comisión; ofreciendo las pruebas el contrato de alquiler del local con firma certificada por el Notario Público de fecha 19 de mayo de 2016, suscrita entre la conductora del salón de eventos Tinoco y el organizador del evento familiar el señor JUAN DE DIOS RAMOS ARAUJO, siendo un evento familiar es permitido el ingreso de los menores de edad y no se trata de un evento juvenil que erróneamente se consignó en el acta de constatación; además no es responsabilidad de la suscrita de los hechos ocurridos durante el desarrollo del evento, el incumplimiento de la cláusula cuarta del contrato de alquiler que establece "por acuerdo mutuo de las partes, el arrendatario se responsabilizará de los hechos que ocurran dentro del local", los hechos ocurridos es enteramente responsabilidad del arrendatario y no hay la existencia de la responsabilidad solidario de la recurrente, solicitando la nulidad del acta y la devolución inmediata de los bienes retenidos;

Que, durante la intervención al establecimiento comercial de restaurante – salón de eventos Tinoco, en su interior se encontró doscientos (200) jóvenes y entre ellos seis (06) menores de edades, quienes estuvieron libando licor de ron y trago preparados en jarras, es más había el licor de ron en tres bidones y gaseosas para su preparación; ninguno de los jóvenes consumían alimentos preparados, no había los bocaditos y otros preparativos para celebrar el evento familiar; es más durante la intervención la recurrente o el arrendatario no deja constancia en el Acta que la reunión es para celebrar el evento familiar por el supuesto arrendatario señor Juan de Dios Ramos Araujo, quien tampoco hizo su descargo durante la intervención que se trataba de un evento familiar, por consiguiente la recurrente estuvo organizando la fiesta "semáforo" con la participación de los jóvenes y entre ellos los menores de edad quienes no estaban acompañados con sus respectivos padres, a quienes vendía licores de ron mezclado con gaseosa en jarras, al respecto en el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones de 2011, establece que constituye infracción administrativa el solo permitir el ingreso de los menores de edad al establecimiento de giros especiales o espectáculos públicos no deportivos, el propietario o conductor del negocio está obligado de no permitir el ingreso de los menores, es mas al momento de la intervención no se aprecia el aviso "PROHIBIDO EL INGRESO DE MENORES DE EDAD", por consiguiente la tipificación de la infracción es correcta cumpliendo todas las formalidades establecidas en las disposiciones municipales, teniendo el valor legal en todos sus extremos, en consecuencia en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración pública la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial; es así se verifica el hecho que en el interior del local se constató la presencia de ciento cuarenta (140) jóvenes de sexo masculino y sesenta (60) jóvenes de sexo femenino, entre ellos seis (06) menores de edad, por estos hechos se sanciona a la infractora por el incumplimiento de su deber, a sabiendas a permitido el ingreso de los menores de edad; además, modificó el giro de negocio de restaurante – salón de eventos para el giro de discoteca, entonces cuando se trate de los establecimientos de usos especiales y espectáculos públicos no deportivos: no es obligatorio la emisión de la notificación de sanción y menos la notificación preventiva.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



bastará la emisión del Acta de Constatación y Fiscalización, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria; Además, los locales dedicados a giros de usos especiales como discotecas y similares, serán clausurados temporal o definitivamente inmediatamente después de la intervención y fiscalización, levantando el acta de constatación con el tapiado de puertas y ventanas, utilizando todos los medios físicos y mecánicos que se consideren necesarios, así como la adhesión de carteles o paneles y la ubicación del personal de seguridad destinado garantizar el cumplimiento de las medidas complementarias, por la Subgerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

Que, se procede verificar el único elemento de convicción que es el contrato de alquiler de local de fecha 19 de mayo de 2016, suscrito entre las partes, estableciendo en la primera cláusula, el arrendatario destinará para el evento un salón, y en la cuarta cláusula establece que el arrendatario se responsabilizará de los hechos que ocurrieran dentro del local sin mencionar de las infracciones administrativas que contiene las disposiciones municipales, sin embargo durante la intervención se constató dos ambientes destinados como pista de baile, el supuesto contratista nunca se ha identificado y no deja constancia en el Acta de Constatación y Fiscalización de la Municipalidad, tampoco en las Actas levantadas por el personal del Ministerio Público y la Policía Nacional, que el evento se trata de una reunión familiar, no menciona que tipo de reunión familiar, si es por onomástico, bautismo, primera comunión o similares, es más en este tipo de eventos siempre participan los padres de familias acompañando a sus hijos menores, pero en este caso no se encontró ningún padre mayor de edad. El personal del establecimiento comercial señor Christian Piter Calderón Barrios pretendió entorpecer la fiscalización por parte de las autoridades multisectoriales, cerrando la puerta principal con candado y chapa, manteniendo en el interior del local secuestrado los doscientos jóvenes por varios minutos, por la exhortación de las autoridades abrió la puerta permitiendo el ingreso al interior, esta actitud evasiva por el personal del establecimiento comercial, demuestra con certeza que la organizadora es la propietaria del establecimiento comercial, para evadir su responsabilidad presenta pruebas simuladas en contubernio con el supuesto arrendatario; inclusive en el Acta de Inventario de bienes retenidos -2016-MPH/43-47 (Anexo de Acta de Fiscalización N° 001397) firma la señorita Ruth Vilca Parián en calidad de encargada del local y en el siguiente Acta de Inventario, firma como encargado del local el señor Luis Galo Vásquez Hinojoza, estas actitudes evidencia que la organizadora del evento es la recurrente;

Que, el Tribunal Constitucional en sus reiteradas jurisprudencias señala que el constituyente ha reservado especial atención al tratamiento de los tóxicos sociales, precisando en el artículo 8 de la Constitución que el Estado regula su uso. Este mandato constitucional ha sido concretizado en la Ley N° 28681, que tiene por objeto "establecer el marco normativo que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación a efectos de advertir y minimizar los daños que producen a la salud integral del ser humano, a la desintegración de la familia y los riesgos para terceros, priorizando la prevención de su consumo, a fin de proteger a los menores de edad". En ese sentido, el artículo 3 de la citada norma precisa que sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en dicha ley. Según esta orientación, la primera disposición transitoria y final ordena a las municipalidades que adecuen y dicten las normas necesarias para el cumplimiento de la Ley N° 28681, la misma es regulada por la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A modificado con la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A, estipulando como infracción administrativa de permitir el ingreso al establecimiento comercial a los menores de edad con el código de infracción 08-012, imponiendo la sanción pecuniaria y no pecuniaria, es así el Estado defiende el interés superior de los adolescentes, velando por su integridad física y psicológica, prohibiendo el expendio de bebidas alcohólicas y tabaco en lugares públicos, según lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 4 de la Constitución Política del Estado;

Que, dispuesto en el artículo 48 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones señaladas en la mencionada ordenanza, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas y mediatas a que hubiera lugar en caso de incumpliendo de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar;

Que, dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 27972, la Subgerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, tiene la facultad para clausurar temporal o definitiva los establecimientos comerciales, servicios e industriales, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro la salud pública o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil; en consecuencia es de concluir que por la conducta del administrado se debe imponerse la Resolución de sanción correspondiente, y la aplicación de la medida complementaria de clausura temporal por tres meses del establecimiento, por constituir el peligro para la salud pública en agravio de los menores de edad, atentando contra su salud y psicológica;

Que, dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que las sanciones pecuniarias, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción individual o en forma complementaria con otra sanción no pecuniaria. Su imposición y pago no libera ni sustituye la responsabilidad de los autores de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



Que, dispóngase que al incumplimiento de la infractora en el pago de la sanción económica, al órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga y a la Unidad de Ejecutoria Coactivo de la Municipalidad para la clausura definitiva del establecimiento comercial en caso de reapertura indebida, por infringir el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA-2011 y su modificatoria, realizando las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la infractora doña TINOCO CURIPACO MARIANELA, en su condición de conductora del establecimiento comercial de restaurante – salón de eventos "Tinoco Apart Hotel", con la multa equivalente al 100% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente a tres mil novecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/. 3,950.00), por la infracción de "permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad", con código N° 08-012; asimismo, la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses del establecimiento comercial y la retención de los bienes muebles, además la medida mediata de revocatoria de la licencia de funcionamiento definitiva.

ARTICULO SEGUNDO.- COMUNICAR a la infractora que los bienes retenidos podrán ser recuperados, siempre y cuando cumpla con el pago de la sanción económica impuesta y se comprometa a no utilizar directa o indirectamente estos bienes muebles en el mismo giro o similar negocio sancionado.

ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR a la administrada el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución de la controversia.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el inmueble ubicado en el Jr. Tres Máscaras N° 150 – 152, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 15 JUN. 2016

Oficio Circ. N° 1835-2016-UTD-SE-MPH

SEÑOR:

SUB GERENCIA DE INTEGRAL

Para su conocimiento, se remite a Ud. copia del original de: RE-471-2016-MPH/634 de fecha: 15 JUN. 2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Abog. Magally Solier Córdova
JEFE

